



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Martha Elena Benítez Aguirre
Demandado	Jorge Sepúlveda Higuita
Radicado	No. 05 001 31 10 014 2023-00648 00
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. De la revisión del escrito de demanda, se percata el Despacho que cursa actualmente en este mismo juzgado Divorcio Contencioso, adelantado por el señor Jorge Sepúlveda Higuita, bajo el radicado 2023-00606, pendiente de notificación de la señora Martha Elena Benítez Aguirre.
2. El apoderado judicial, presenta de manera confusa y con muy mala ortografía la demanda, en el encabezado, dice que se trata de liquidación de bienes de la sociedad conyugal, indica que, se está tramitando el divorcio y advierte las causales por las cuales se dio la separación de cuerpos, habla de trámite de nulidad de matrimonio civil, pero que se debe liquidar la sociedad conyugal primero, solicita indemnización para la demandante; por todo lo anterior, deberá aclarar y determinar en debida forma hechos y pretensiones, con la naturaleza del proceso, advirtiéndole que no procede la liquidación de sociedad conyugal, hasta tanto no se dicte sentencia en el proceso de Divorcio, Radicado 2023-00606.
3. Se deberá aportar el poder otorgado por la demandante, al abogado confiriéndole autorización para tramitar el presente proceso. Art. 84 #1° Código General del Proceso, el cual deberá contener presentación personal, o captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual la poderdante lo confirió. Ley 2213 de 2022, Art. 5° y Art. 74 Código General del Proceso.



4. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022, Art. 6° inc. 4°.
5. Deberá informar los datos de ubicación del demandado, y cómo se obtuvo esta información, con las respectivas evidencias. Ley 2213 de 2022, Artículo 8.
6. Deberá aportar el registro civil tanto de matrimonio, como el de nacimiento de cada una de las partes, con la anotación de la inscripción de la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio.
7. Deberá informarse con precisión, los datos de ubicación, con el correo electrónico y los números telefónicos, tanto de la demandante como de su apoderado, Art. 82 # 10 Código General del Proceso.
8. Se deberá aportar copia de la sentencia proferida en el proceso de divorcio.
9. Deberá aportar el certificado actualizado de registro de instrumentos públicos, del bien inmueble objeto de liquidación.
10. Deberá aportar el certificado del impuesto predial del bien inmueble objeto de liquidación actualizado.
11. Acorde con lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, el avalúo de los bienes cuando fueren inmuebles será el comercial, o el catastral aumentado en un 50%, por lo que deberá corregirse el avalúo del bien.
12. Se indicarán con precisión cuáles son los pasivos de la sociedad conyugal y cuáles las recompensas, como quiera que las deudas de la sociedad son diferentes a las compensaciones que los cónyuges se deben entre sí.
13. Como quiera que los bienes inventariados son objeto de recaudo por parte de los municipios en los que se encuentran inscritos, se manifestará si todos los pagos de impuestos se encuentran al día, toda vez que se informó la inexistencia de pasivos.



14. La demanda debe incluir una relación de los activos y pasivos, por lo que deberá indicarse con precisión cuáles son los pasivos de la sociedad conyugal particularmente si el inmueble se encuentra al día por concepto de impuestos.
15. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada, la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos.
16. Si no se logra acreditar que el correo electrónico corresponde al demandado, se deberá enviar la demanda mediante correo físico certificado.
17. Aunque no es causal de inadmisión, se solicita a la parte actora, aportar la demanda y el cumplimiento de requisitos integrada en un solo cuerpo, es decir un solo documento que permita revisar fácilmente la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

JUEZA

3

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26ebf30359903a7365632e536154d31b8b8ed404fc34ab0caf7fab3699fbeab**

Documento generado en 21/11/2023 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>